

Tercero.-En los expedientes de subsidios periódicos o asignaciones mensuales los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo, serán los siguientes:

1. Subsidio de incapacidad laboral transitoria:
 - a) Hallarse el causante en alta o situación asimilada a ella.
 - b) Tener cubierto el período mínimo de cotización exigible, salvo en caso de accidente o enfermedad profesional.
2. Subsidio de invalidez provisional:
 - a) Extinción del subsidio de incapacidad laboral transitoria por agotamiento de prórrogas.
 - b) Parte médico de continuación de la situación de baja para el trabajo.
3. Subsidio de recuperación:
 - a) Hallarse el causante en alta o situación asimilada a ella.
 - b) Tener cubierto el período mínimo de cotización sólo en los casos en que la incapacidad se derive de enfermedad común.
4. Subsidio temporal en favor de familiares:
 - a) Hallarse el causante en alta o situación asimilada a ella.
 - b) Tener cubierto el período mínimo de cotización, sólo cuando la contingencia se derive de enfermedad común.
 - c) Convivencia con el causante dos años antes del fallecimiento.
5. Asignaciones mensuales por hijos:
 - a) Hallarse el causante en alta o situación asimilada a ella.
 - b) Ser menores de dieciocho años o mayores de esta edad inválidos.

Cuarto.-En los expedientes de prestaciones de pago único los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Auxilio por defunción: Hallarse el causante en alta o situación asimilada a ella.
2. Indemnización por muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional:
 - a) Hallarse el causante en alta o situación asimilada a ella.
 - b) Justificación del fallecimiento del causante.
3. Indemnización por matrimonio o profesión religiosa de pensionistas de viudedad: Ser pensionista de viudedad, menor de sesenta años en el momento de cambio de estado, salvo en el Régimen Especial del Mar para tomar estado religioso.
4. Indemnización para completar doce mensualidades de pensión de orfandad: Ser pensionista de orfandad.
5. Indemnización por incapacidad permanente parcial:
 - a) Declaración de incapacidad permanente parcial.
 - b) Tener cubierto el período mínimo de cotización en el caso de que proceda de enfermedad común.
6. Indemnización sustitutiva de la pensión de incapacidad permanente total:
 - a) Declaración de incapacidad permanente total, con derecho a pensión.
 - b) Ser menor de sesenta años.
7. Indemnizaciones por lesiones no invalidantes a causa de accidentes de trabajo o enfermedad profesional: Declaración de lesiones permanentes no invalidantes por la Comisión de Evaluación de Incapacidades cuando estén causadas por accidente de trabajo o por enfermedad profesional.

Quinto.-En los expedientes de prestaciones económicas de pago periódico a minusválidos, los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo serán los siguientes:

1. Aportación económica por minusvalía: Tener el interesado a su cargo un minusválido vinculado parentalmente.
2. Subsidio de garantía de ingresos mínimos:
 - a) Hallarse afectado el causante por una minusvalía en grado igual o superior al 65 por 100.
 - b) Ser mayor de dieciocho años.
3. Subsidio de ayuda a tercera persona:
 - a) Estar afectado el causante por una minusvalía en grado igual o superior al 75 por 100.
 - b) Ser mayor de dieciocho años y no estar atendido en Centros en régimen de internamiento.
4. Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte:
 - a) Estar afectado el causante por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 y con pérdidas funcionales o anatómicas o

deformaciones esenciales que le dificulten gravemente utilizar transportes colectivos, de acuerdo con el baremo vigente.

- b) Ser mayor de tres años.

Sexto.-En los expedientes de prestaciones económicas de pago único a las familias los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo, serán los siguientes:

1. Ayudas públicas a disminuidos: Estar reconocida la situación de minusvalía.
2. Aportación económica para la integración social: Estar afectado el interesado por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100.
3. Prestación individual en favor de la tercera edad: Ser pensionista de la Seguridad Social y mayor de sesenta años.
4. Prestación económica a favor de refugiados y asilados: Ser extranjero que solicite refugio y/o asilo en España, en tanto se encuentre en trámite de solicitud de ingreso o ingresado en un Centro de Acogida a Refugiados y Asilados del Instituto Nacional de Servicios Sociales.
5. Ayudas de urgente necesidad: Ser español en situación de extrema necesidad socioeconómica, debida a su bajo nivel de ingresos.

Séptimo.-En los expedientes de prestaciones de pago único a Entes Territoriales e Instituciones los extremos adicionales a que se refiere el apartado primero del presente Acuerdo, serán los siguientes:

1. Prestaciones en favor de minusválidos:
 - a) Tratarse de Corporaciones Locales o tener el carácter de instituciones sin fin de lucro.
 - b) Hallarse inscritas en el Registro de Entidades Colaboradoras del Instituto Nacional de Servicios Sociales, así como en el Registro de Asociaciones o de Cooperativas, cuando se trate de Instituciones.
2. Prestaciones en favor de la tercera edad:
 - a) Tener el carácter de instituciones sin fin de lucro.
 - b) Hallarse inscritas en el correspondiente Registro de Asociaciones, de Establecimientos Residenciales o de Entidades Religiosas.

Octavo.-Los expedientes de reconocimiento de prestaciones que sean sometidos a la fiscalización limitada previa a que se refieren los apartados anteriores serán objeto de otra plena con posterioridad, cuyos resultados se plasmarán en los informes que se elaborarán por las Unidades dependientes de la Intervención General de la Seguridad Social, en la forma y con la periodicidad que se determine por dicho Centro directivo.

Noveno.-Establecido en el artículo 10 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, que el régimen de contratación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social se ajustará a las normas establecidas en dicho precepto, con las especialidades que en el mismo se especifican, se aplicará, asimismo, en el ámbito de la Seguridad Social, la fiscalización limitada previa, en los términos y condiciones acordados por el Consejo de Ministros en materia de contratación de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

815

RESOLUCION de 20 de diciembre de 1988, de la Dirección General de la Energía, por la que se establece el sistema de lectura y facturación de energía eléctrica para determinados abonados en baja tensión.

El párrafo segundo del punto noveno del título primero del anexo I de la Orden de 9 de febrero de 1988 por la que se establecen tarifas eléctricas, faculta a la Dirección General de la Energía para autorizar la emisión de facturaciones con base en consumos estimados en el período comprendido entre dos lecturas más distanciadas.

Estudios realizados por las Compañías suministradoras llevan a la conclusión de que para un porcentaje elevado de los abonados de las tarifas SIFE 1.0 y 2.0, el consumo puede estimarse con unas desviaciones mínimas. Por otro lado los sistemas comúnmente utilizados en Europa van a lecturas mucho más distanciadas que las actualmente utilizadas en nuestro país.

El nuevo sistema que se propone tiene su habilitación legal en el punto g) de la condición 18 de la Póliza de Abono aprobado por Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.-El sistema de lectura y facturación de energía eléctrica, que se desarrolla en la presente Resolución, será de aplicación para aquellos abonados acogidos a las tarifas SIFE 1.0 y 2.0, excepto los acogidos a

discriminación horaria y los que la potencia base de facturación se determine por maxímetro, que no comuniquen por escrito a la Empresa suministradora, su deseo de continuar con el sistema actual.

Segundo.-La lectura de la energía realmente consumida en cada suministro, podrá realizarse por la Empresa suministradora en periodos que no excedan de los seis meses.

Tercero.-El periodo de facturación seguirá siendo el actualmente estipulado en la correspondiente Póliza de Abono para cada suministro.

Cuarto.-En el periodo comprendido entre dos lecturas, la facturación con base en consumos estimados, se establecerá por el procedimiento siguiente:

a) Término de potencia y alquiler de equipos de medida: Será el que corresponda a cada suministro.

b) Término de energía: Se facturará como consumo estimado, el equivalente a la facturación por este concepto en el mismo periodo del año anterior.

El consumo estimado se calculará tomando el consumo real del mismo periodo del año anterior dividido por el número de meses del mismo y multiplicado por el número de meses que comprenda la facturación.

A este consumo estimado se le aplicarán las tarifas vigentes. Deberá figurar en el recibo el carácter de «estimados» de los consumos que se facturan, siendo los modelos de recibos a utilizar los que se incluyen como anexo a esta Resolución.

Quinto.-En las facturas con lectura real se procederá a la liquidación entre el importe de la facturación basada en el consumo real del periodo y las cantidades facturadas en el periodo con base en consumos estimados. En el caso de que dicha facturación fuese negativa se procederá a la devolución de su importe, por el mismo procedimiento utilizado para el cobro de las facturaciones.

Sexto.-Como particularidades del sistema se considerarán las siguientes:

a) Modificación de tarifas: La facturación del término de potencia y alquiler de equipos se efectuará de acuerdo con las disposiciones de modificación de tarifas en el recibo correspondiente ya sea este con lecturas estimadas o reales.

La energía consumida se facturará en los recibos con lectura estimada al precio vigente el primer día del periodo de facturación, siendo en la primera facturación con consumo real donde se ponderará el precio en función de los días que correspondan a cada tarifa.

b) Nuevos contratos: Se fijará en la Póliza de Abono, de común acuerdo entre abonado y Compañía, el número de horas de utilización mensual prevista que servirá para la facturación con base en consumos estimados en el primer año de suministro. En caso de que la liquidación del primer semestre fuese negativa, el número de horas para el siguiente será el real correspondiente al semestre anterior.

c) Rescisión o cambio de contrato: En el caso de rescisión o cambio de contrato se determinará el consumo real a esa fecha y se procederá a la liquidación correspondiente.

d) Ausencias: En caso de no poder obtener la lectura por ausencia del abonado, se dará opción al mismo para que comunique la lectura a la Compañía suministradora.

Se procederá a una nueva lectura a los dos meses y hasta no obtener una lectura real quedará en suspenso este sistema de estimación.

Séptimo.-A efectos de suspensión de suministro las facturaciones con consumos estimados tendrán la misma validez que si se efectuaran con consumo real.

Octavo.-La puesta en práctica de este nuevo sistema requerirá por parte de las Empresas suministradoras de una comunicación individualizada por abonado, en la que han de recogerse de forma explícita los datos que servirán de base para las primeras facturaciones con consumos estimados, los importes de estas facturaciones y la posibilidad del usuario de seguir con lecturas y facturaciones por el actual sistema.

Noveno.-Las Empresas distribuidoras efectuarán la facturación con consumos reales a los abonados que, en cualquier momento, así lo soliciten.

Décimo.-La presente resolución entrará en vigor para las facturaciones realizadas a partir del 1 de enero de 1989.

Madrid, 20 de diciembre de 1988.-El Director general, Víctor Pérez Pita.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.

ANEXO

MODELO TIPO A CONSUMO ESTIMADO

PERIODO DE FACTURACION
 Fechas de FACTUR. anterior y actual

POTEN: Término de potencia
 Importe = Potencia KW x n° de meses x precio → (1)

ENERG: Importe = Consumo KWh x precio → (2,3)

EQUIPOS MEDIDA: Alquiler → (4)

OTROS CONCEPTOS: Su especificación en su caso → (5)

IVA : Impuesto sobre el Valor Añadido
 Importe = m% sobre (1+2+3+4+5 en su caso) → (6)

Número de Factura

Número de Identificación Fiscal
 o Código de Identificación del Abonado

Consumos resultantes KWh.

Cargo o abono al corresponde KWh.

EMPRESA ELECTRICA
 Y Numero de Identificación Fiscal

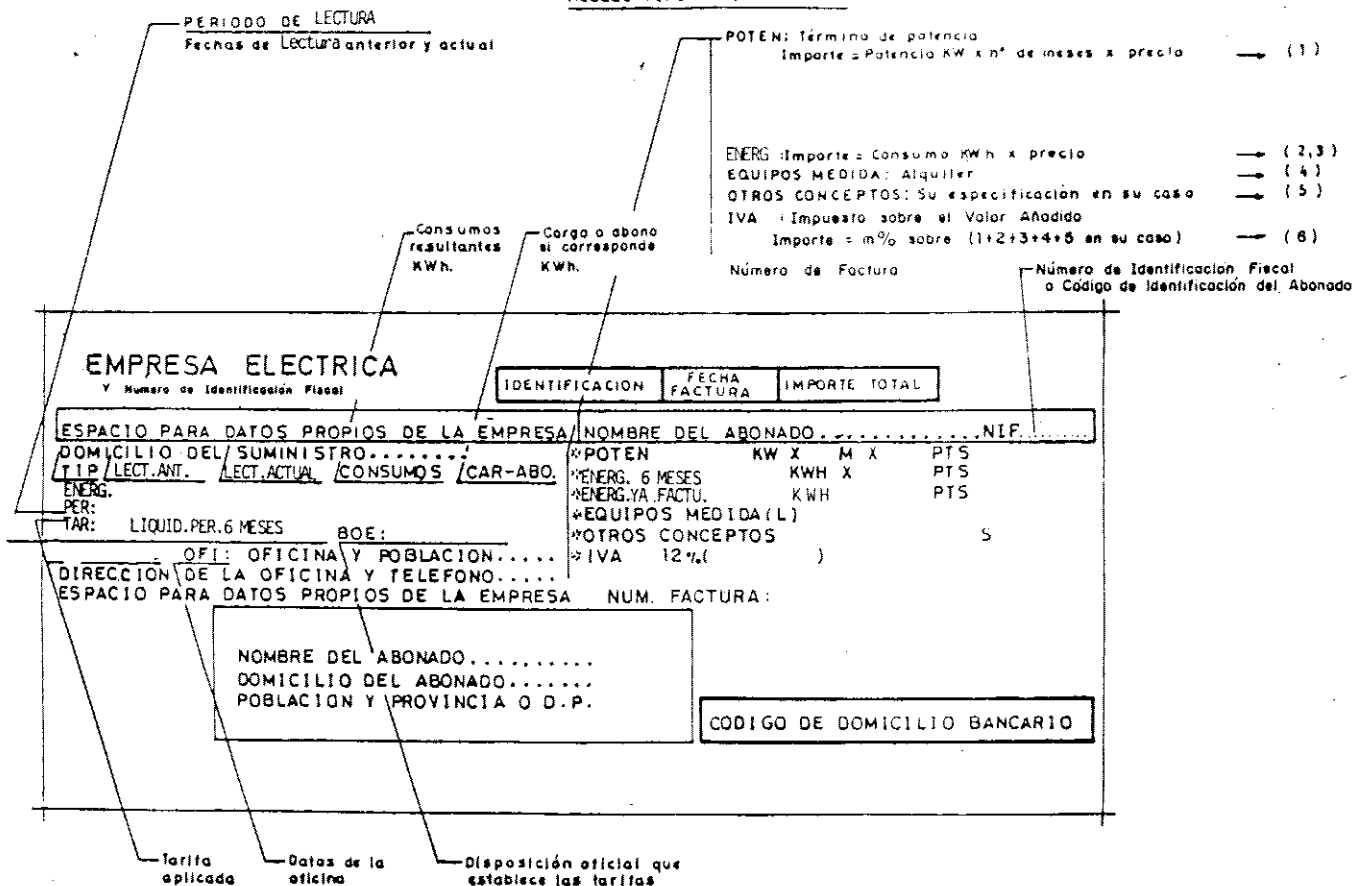
IDENTIFICACION	FECHA FACTURA	IMPORTE TOTAL
ESPACIO PARA DATOS PROPIOS DE LA EMPRESA / NOMBRE DEL ABONADO.....NIF.....		
DOMICILIO DEL SUMINISTRO.....		*POTEN KW X M X PTS
TIP / LECT. ANT. / LECT. ACTUAL / CONSUMOS / CAR-ABO.	*ENERG. KWH X PTS	
ENERG: ESTIMADO	*EQUIPOS MEDIDA(L)	
PER: ESTIMADO	*OTROS CONCEPTOS	5
TAR: CONSUMO ESTIMADO BOE:	*IVA 12% ()	
OFI: OFICINA Y POBLACION.....	NUM. FACTURA:	
DIRECCION DE LA OFICINA Y TELEFONO.....		
ESPACIO PARA DATOS PROPIOS DE LA EMPRESA		
NOMBRE DEL ABONADO.....		
DOMICILIO DEL ABONADO.....		
POBLACION Y PROVINCIA O D.P.		
CODIGO DE DOMICILIO BANCARIO		

Tarifa aplicada

Datos de la oficina

Disposición oficial que establece las tarifas

A N E X O
MODELO TIPO A CONSUMO REAL



MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

816 ORDEN de 9 de enero de 1989 por la cual se modifica parcialmente el anexo del Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, que regula el Código de Identificación de las personas jurídicas y Entidades en general.

El artículo 1.º del Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, supuso la asignación de un Código de Identificación a todas las personas jurídicas y Entidades en general, públicas o privadas, cualquiera que fuese su forma o actividad, tengan o no fines lucrativos, y que de algún modo hayan de relacionarse con la Administración Pública. El artículo 9.º de este Decreto previó que en lo sucesivo correspondería a la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, la modificación de las claves y demás requisitos formales establecidos por esta disposición y ya la Orden de 29 de enero de 1985 modificó parcialmente el anexo del Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, en el sentido de adaptar los Códigos indicadores de la provincia a las necesidades exigidas por la realidad. Hoy aquellas referencias deben entenderse hechas al Ministerio para las Administraciones Públicas y al Ministro de Economía y Hacienda.

Las previsiones de la Orden de 29 de enero de 1985 han vuelto a quedar desfasadas, pues la capacidad de 99.999 números secuenciales de cinco dígitos, dentro de cada provincia, está a punto de rebasarse en algunos casos. Ello hace necesario realizar una nueva configuración que puede mantenerse en el tiempo, habiéndose considerado como la solución más idónea la de fijar varios indicadores provinciales en el caso

de las provincias afectadas por este problema o que puedan estarlo en un futuro próximo. Así, los indicadores de la provincia serán los fijados mediante esta disposición y, cuando una provincia tenga varios indicadores, estos se emplearán sucesivamente por el orden en que figuran en el nuevo anexo del Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre.

Por otra parte, la necesidad de diferenciar las Entidades que, bajo forma de comunidades de bienes, realizan operaciones de carácter económico, de las meras comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, obliga a distinguir las claves de estas dos clases de Entidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, dispongo:

Primero.-Los números 1 y 2 del anexo del Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, por el que se regula el Código de Identificación de las personas jurídicas y Entidades en general, quedan redactados en la forma siguiente:

1. Claves de formas jurídicas y clases de Entidades.

- A Sociedades Anónimas.
- B Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- C Sociedades Colectivas.
- D Sociedades Comanditarias.
- E Comunidades de bienes.
- F Sociedades Cooperativas.
- G Asociaciones y otros tipos no definidos.
- H Comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal.
- P Corporaciones Locales.
- Q Organismos Autónomos Estatales o no, y asimilados, y Congregaciones e Instituciones religiosas.
- S Organos de la Administración del Estado y Comunidades Autónomas.